



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00180-00
DEMANDANTE : EDUIN RAFAEL HERRERA MARQUEZ
DEMANDA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, (folios 52-61), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 16 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 18 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

52

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

RECIBIDO 30 SEP 2014

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: EDUIN RAFAEL HERRERA MARQUEZ

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

Radicación: 13- 001- 33- 33- 002-2014-00180-00

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 45.451.414 de Cartagena, abogada en ejercicio con T.P. No. 67.068 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el Centro Sector La Matuna, Edificio Comodoro, Oficina 201 de esta ciudad, en mi calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** con NIT No. 900373913-4, cuya personería solicito me sea reconocida en razón del poder conferido por su apoderada, abogada **MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio en Barranquilla, conforme al poder general otorgado a la misma por la Directora Jurídica de dicha entidad, mediante Escritura Pública No. 5422 de Octubre 8 de 2013 de la Notaría Trece del Círculo de Bogotá D.C., cuya copia acompaño, respetuosamente, acudo ante usted para **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al **1º Hecho**: No es cierto, toda vez que, la demandada no acogió los tiempos servidos mediante órdenes y/o contrato de prestación de servicios, por resultar desestimables a efectos de reconocer la pensión de jubilación Gracia, conforme a lo establecido en las Leyes 91 de 1989 art.15, y 115 de 1994 art. 105.

Al **2º Hecho**: Es parcialmente cierta la primera parte, relacionada con la edad, por documento anexo; no es cierta la parte final del hecho, toda vez que, este solo requisito no es suficiente para constituir el derecho pensional exigido por la ley 114 de 1913, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma.

Respecto a los literales a) y b), no son un hecho, son apreciaciones del apoderado del actor, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al **3º Hecho**: Es cierto.

Al **4º Hecho**: Es cierto.

Al **5º Hecho**: Es cierto.

Al **6º Hecho**: Es cierto.

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A**

Al 7º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado del actor, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 8º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado del actor, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 9º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado del actor, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 9º Hecho (sic-bis): No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado del actor, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

A LAS PRETENSIONES-DECLARACIONES-CONDENAS

Me opongo a la totalidad de las Pretensiones-Declaraciones-Condenas, desde la **Primera** hasta la **Séptima**. La **Primera** pretende la **nulidad** de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones **RDP043822 de 20 de septiembre de 2013** la cual negó la pensión gracia; la **nulidad** de la Resolución **RDP049110 de 22 de octubre de 2013** que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior, que la confirmó en todas sus partes la decisión inicial de negación de la pensión gracia. La **Segunda**, que se declare que el tiempo de servicios prestados bajo las modalidades de órdenes de prestaciones de servicios y contratos del 1º de febrero de 1980 al 30 de Noviembre de 1990 y del 01 de Febrero de 1991 al 31 de diciembre de 1996, es válido como tiempo de servicios para efectos del reconocimiento de la pensión Gracia. La **Tercera**, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se solicita condene a la **UGPP** para que a partir del 02 de Febrero de 2009, reconozca y pague al actor, la pensión Gracia en un monto mensual equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios y factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la constitución del status de pensionado. La **Cuarta**, Que se condene a la demandada a pagar al actor, debidamente **indexada**, todas las mesadas pensionales dejadas de pagar desde la fecha de constitución de su derecho, teniendo en cuenta los aumentos automáticos anuales previstos en la ley 71 de 1988. La **Quinta**, condenar a la demandada al pago de **intereses moratorios** que se originaron a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia conforme al art. 192, numeral 4º del art. 195 CPACA.

La **Sexta**, condenara la demandada a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en los artículos 189, 192, 194 y 195 CPACA. La **Séptima**, Se condene a la **UGPP** al pago de **costas** del proceso, art. 188 CPACA, y artículos 365 y 366 del C.G.P. Me opongo a las todas pretensiones que pretenden el reconocimiento y pago de la pensión gracia a título de restablecimiento del derecho, reajustes y condena en costas; y en su lugar solicito se absuelva a mi representada de todo cargo y se condene al demandante en costas y en agencias en derecho.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Me permito aportar el expediente administrativo de la parte actora, en medio magnético, a fin de que obre como prueba documental dentro del presente proceso, a favor de mi representada.

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA A B O G A D A

ANEXOS

- Poder legalmente conferido para actuar y copia de Escritura Pública No. 5422 de Octubre 8 de 2013 de la Notaría 13 de Bogotá.
- Copia de la presente contestación de la demanda, en medio magnético, para los efectos de Ley.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes consideraciones, normas y Excepciones:

Veamos la historia de quien ha reconocido y quién ha pagado la pensión gracia:

a) La ley 114 de 1913, que creó en su artículo 1º una “pensión de jubilación vitalicia” para los maestros de escuela primaria oficiales dijo en su artículo 6º que las solicitudes se presentaban ante el Ministerio de instrucción pública quien emitía concepto sobre si había o no lugar concederla. El artículo 7º dio a la Corte Suprema de Justicia la facultad de recibir el concepto aludido y fallar en forma definitiva sobre si había o no derecho a pensión. Por último, el artículo 8º señaló que “la Corte pasará copia de la sentencia al Ministerio del Tesoro, para efectos de pago.”

b) Posteriormente fue el Ministerio de Educación Nacional el que reconocía la llamada pensión gracia y el pago lo hacía el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Sección de Pensiones de la Dirección de Presupuesto.

c) Hasta que el decreto 81 de 1976, en su artículo 1º (literal g) y artículo 2º atribuyó a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** la liquidación, el pago (artículo 1º) y el reconocimiento de la pensión gracia.

d.) La ley 91 de 1989, en su artículo 29 numeral 5º , pasó el pago de la pensión gracia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por el artículo 3º de la misma ley. Y el artículo 15 numeral 2 literal A, señaló que “ésta pensión (de gracia) seguirá reconociéndose por la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** conforme al Decreto 081 de 1976...”

e) La ley 100 de 1993 en su artículo 130 creó el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y el Decreto 1132 de 1994 lo reglamentó.

f.) La ley 100 de 1993, artículo 279 parágrafo 2, señaló de modo claro: “La Pensión de Gracia para los educadores de que se tratan las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuarán a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales”

g) La ley 490 de diciembre 30 de 1998 en su artículo 4º, ordenó que “LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL continuará con las funciones de trámite y reconocimiento de pensiones, así como el recaudo de las cotizaciones establecidas en la ley, las cuales serán

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

giradas al Fondo de pensiones Públicas del Nivel Nacional, entidad que se encargará del pago de las respectivas pensiones”.

h) El artículo 1º de esta ley 490 de 1998, adaptó Cajanal a las prescripciones de la ley 100 de 1993 transformándola de establecimiento público del orden nacional creado por la ley 6º de 1945 en Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Con base en lo anterior la demandada reconoce la pensión de gracia y traslada al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional la obligación de pagar las mesadas y hacer los descuentos médicos asistenciales pertinentes, si explicitar montos.

La ley 114 de 1913 en su artículo 1º y 4º y la ley 116 de 1928, la ley 37 de 1933, la ley 91 de 1989, establecen que para tener derecho a la pensión gracia se debe cumplir con los siguientes requisitos: Que hubieran sido vinculados en el orden Departamental o Regional y Municipal y que hubieran sido sometidos al proceso de Nacionalización de educación primaria y secundaria, en virtud de la ley 43 de 1975.

Que se hubieran **vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980**, sin solución de continuidad. Y que cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, en especial que no se encuentren sujetos a la prohibición de percibir dos pensiones de orden nacional.

Se puede observar analizando la documentación aportada por el demandante, la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión al actor al observar que para el reconocimiento de la pensión gracia no es admisible computar tiempos de servicios prestados cuyos nombramientos sea NACIONAL por ser estos incompatibles con los prestados en un Departamento, Municipio o Distrito, razón por la cual los tiempos laborados como docente MUNICIPAL con órdenes de servicios y/o de prestación de servicios, se desestimaron.

Encontramos que el actor prestó los siguientes tiempos de servicios:

Entidad	Desde	Hasta	Cargo	Vinculación	Modalidad
Dpto. Bolívar	1997/09/24	2013/07/09	Docente	Municipal	Secundaria

Que nació el 02 de febrero de 1959 y a la fecha de expedición del acto administrativo (RDP 043822/20/09/2013) cuenta con 54 años de edad.

Que señala en el artículo 1º de la ley 114 de 1913 Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término **no menor de veinte años**, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

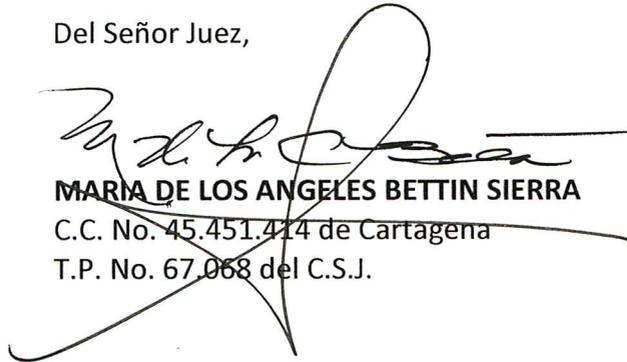
MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, en la Secretaria de su Despacho, en mi oficina Centro Sector La Matuna, Edificio Comodoro, Oficina 201 de esta ciudad y al correo electrónico: marybettin10@gmail.com

A las partes, demandante y demandada, en las direcciones reportadas en demanda.

Del Señor Juez,



MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
C.C. No. 45.451.414 de Cartagena
T.P. No. 67.068 del C.S.J.